

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00523 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 el Despacho decidió librar mandamiento de pago, al encontrar satisfechos los requisitos del artículo 422 del C.P. y demás normas concordantes para estos efectos.

Luego de apersonarse del proceso, previa convocatoria, el accionado, a través de su apoderado judicial propuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el Juzgado, mediante memorial radicado físicamente en el Despacho el 14 de enero de 2020 y obrante a folios 89 y siguientes del cuaderno principal del expediente físico – página 127 del archivo contentivo del cuaderno principal en el expediente digital-.

En su solicitud de reposición el accionado reprochó el que el operador jurídico a cargo de recaudar la prueba extraprocesal que sirve como báculo de la acción ejecutiva, omitió exigir el contrato suscrito entre el ejecutado y la FUNDACIÓN PRIVADA OA 3176, representada por el señor Olegario Alcalá, aquí ejecutante. Documento que aunque se pretendía constituir con las preguntas del interrogatorio de parte, existe y

¹ Notificado en estado electrónico número 48 del 30 de septiembre de 2020

es de aquel del que emanan en últimas las obligaciones cuya ejecución se adelanta.

A partir de lo anterior, señala que el contrato en mención, suscrito en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 12 de mayo de 2015, cuyo objeto fue la compra de unas acciones por parte de la Fundación Privada OA 3176 – y que fue mencionado en una de las preguntas del interrogatorio de parte – se acordó una cláusula compromisoria, por la cual todo los conflictos que surjan del convenio serían ventilados ante un tribunal de arbitramento que se constituiría en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y sumado a ellos, en los estatutos de esa sociedad, se estipuló cláusula compromisoria, contenida en la escritura pública No. 2220 del 5 de febrero de 2013.

De manera que, a juicio del recurrente no es esta judicatura la llamada a resolver el asunto planteado, siendo que las partes de común acuerdo asignaron la competencia de la resolución de sus diferencias al tribunal de arbitramento.

Por otro lado, sostuvo el recurrente que, en virtud del contrato ya mencionado, el señor OLEGARIO ERNESTO ALCALÁ BELLORIN lo suscribió, no en su propio nombre, sino como representante legal de la FUNDACION PRIVADA OA 3176 y en tal sentido debió haber solicitado el interrogatorio de parte extraprocesal en esa condición y no en nombre propio, lo que a su juicio, conduce a una falta de legitimación en la causa para demandar ejecutivamente las obligaciones que aquí se pretenden.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte actora, quien lo recorrió en memorial remitido a través de correo electrónico el 5 de febrero de 2020 (folio 172 del cuaderno principal del expediente físico, correspondiente a la página 225 del archivo contentivo del cuaderno principal digitalizado), oponiéndose a los argumentos del recurrente.

Para ello indicó, en primer lugar, que no era necesaria la aportación del documento contentivo del contrato de 12 de mayo de 2015, en tanto que la prueba practicada fue un interrogatorio de parte y no la declaración sobre documento ni la exhibición de documento, por lo que no existe

norma que compela al juez que recaudó la prueba para haber solicitado tal documento y en todo caso, ese hecho no fue puesto en conocimiento de la judicatura por el apoderado del convocado.

En cuanto a la cláusula compromisoria y la falta de competencia del Despacho para conocer, indicó que dado que se trata de un proceso de ejecución que escapa a los límites del fuero de competencia del tribunal de arbitramento, al no existir una regulación del mismo.

Señala además que el nexo causal entre el contrato suscrito el 12 de mayo de 2015 y el interrogatorio de parte quedó explícito en este último, que por incuria o desdén, según su dicho, el accionado se negó a absolver.

Por otro lado, afirmó que en diversos medios de prueba quedó constatado que el demandado reconoció al señor Alcalá Bellorín como socio directo, quien había efectuado un aporte económico a la sociedad de hecho constituida por el valor que se ejecuta.

Por último, en cuanto a la falta de legitimación en la causa alegada por la parte accionada, el actor señaló que habiendo un nuevo acuerdo de voluntades, fechado el 28 de abril de 2017, tendiente a terminar procesos comunes entre las partes, fue a partir de esa fecha que el señor Alcalá adquirió la señalada legitimidad para demandar ejecutivamente al señor Guevara Brito, pues el posterior acuerdo radicó las obligaciones y derechos en las personas naturales y no en persona jurídica alguna, lo que quedó probado en el fundamento de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el caso del proceso ejecutivo, el recurso de reposición se yergue como la vía procesal idónea para objetar los requisitos formales del título ejecutivo, según lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso y proponer las excepciones previas y el beneficio de excusión, según el numeral 3 del artículo 442 de esa misma obra.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Estrado que el recurso de reposición no está llamado a la prosperidad, dadas las siguientes razones.

En primer término, debe aclararse que el título ejecutivo que da fundamento a las pretensiones de la demanda de cobro corresponde exclusivamente a la confesión ficta o presunta derivada del interrogatorio de parte que se llevó a cabo el 14 de junio de 2018, ante el Juez 64 Civil Municipal de esta ciudad y no es *per se* el contrato de 12 de mayo de 2015, denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 50% DE LAS ACCIONES DE LA EMPRESA BLINDADOS AVIZOR S.A. (...) ENTRE EL VENDEDOR JOSE MIGUEL GUEVARA BRITO (...) Y EL COMPRADOR LA FUNDACIÓN PRIVADA OA 3176 (...)” que celebraron en la Ciudad de Panamá; y en tal sentido, el recurso de reposición debe apuntar a debatir los requisitos formales de dicha confesión y no del documento aducido que no constituye aquí objeto de la ejecución.

Y es que, aun cuando bien podría existir relación entre este documento y las preguntas asertivas propuestas en el escenario de la prueba extraprocesal – lo que no parece negar el accionante en su escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición – esta circunstancia no corresponde al debate de los requisitos de forma del título y por ende, de debe ser invocada a través de los mecanismos respectivos para su análisis en la oportunidad procesal y probatoria correspondiente, siendo aún prematura su invocación.

De manera que, al atenerse al contenido del título ejecutivo, no queda duda de que la obligación que se ejecuta, contenida específicamente en la respuesta a las preguntas No. 16 y 17 del cuestionario aportado en el interrogatorio extraprocesal, queda claro y sin lugar a duda de que se cobra una acreencia por valor de USD \$1.000.000.00, exigible desde el 9

de mayo de 2017 a favor del señor Olegario Ernesto Alcalá Bellorín y a cargo del allí convocado y ejecutado en esta instancia, el señor José Miguel Guevara Brito, al abrigo del artículo 422 del C.G.P., lo que legitima al primero a cobrar el crédito a su favor al segundo, sin la intervención o mediación de otra persona natural o jurídica, distinta a los convocados.

Ahora, el título ejecutivo referido no contiene compromiso o cláusula compromisoria que pudiera invocarse como excepcionante de la jurisdicción del Estado y de la competencia de este Despacho Judicial y que en todo caso, al tratarse de un procedimiento de cobro los tribunales arbitrales carecen de competencia para adelantar un proceso de esta naturaleza, tal como el accionante echó de ver. Recuérdesse lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre este punto:

“...si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...”²

Reiteró la Corte esta misma posición y añadió que:

“...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos ...”³

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia del 13 de febrero de 2013 expediente 2013-00217-00.

³ Afirmación que se complementa en sentencia del 17 de septiembre de 2013 expediente 1100102030002013-02084-00.

Por último, valga señalar que, en principio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el curso procesal, no evidencia el Despacho yerro en la convocatoria y trámite de la prueba extraprocesal y entre otras cosas, no era menester que el juzgador que recaudó la prueba exigiera la exhibición o el adosamiento de un documento, pues como tal, la prueba no giró en torno a documento alguno y por otro lado, no correspondía al resorte de su competencia indagar y sojuzgar sobre la fuente de la obligación que se pretendía constituir o la conducencia, pertinencia o utilidad del interrogatorio, pues ello es de competencia del juez de conocimiento,

Conclúyase pues que los argumentos planteados en el recurso de reposición no están llamado a prosperidad.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- Por secretaría contabilícese el término para que el ejecutado presente sus excepciones de mérito, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las aportadas con anterioridad.

3.- Se corrige de oficio el *yerro* en que se incurrió en el auto admisorio del 27 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es OLEGARIO ERNESTO ALCALÁ BELLORÍN y no como aparece en dicha providencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

4.- Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO ARIAS MARTINEZ como apoderado del ejecutado, según el poder aportado (folio 46 del cuaderno principal - página 46 del archivo digitalizado).

5.- Póngase en conocimiento del interesado la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (folios 176 y siguientes del

cuaderno principal – página 233 y siguientes del archivo digitalizado) y
trasládese la documental al cuaderno pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (1)